

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA  
Causante: JOSÉ DEL CARMEN ROPERO ASCANIO  
Rad. No. 20001.31.10.001.2019-00104-00.  
ASUNTO: RECHAZA DE PLANO DEMANDA

Valledupar, Cesar, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

I. DECISIÓN:

RECHÁCESE DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ DEL CARMEN ROPERO ASCANIO, por falta de competencia en razón de la cuantía.

REMÍTASE la presente demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego-Cesar, a través de la Oficina Judicial toda vez que el último domicilio del causante, fue el corregimiento de media luna, jurisdicción del citado Municipio.

II. CAUSALES DE RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA:

- El numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, advierte que los jueces de familia conocen de los procesos de sucesión de mayor cuantía y los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía son del conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, tal como lo mandan los numerales 2º y 4º de los artículos 17 y 18, respectivamente.
- El artículo 25 ibídem enseña que los procesos de mayor cuantía son aquellos que versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).
- A través del Decreto 2451 de 2018 se fijó el salario mínimo en Colombia en (\$828.116.00) lo que significa que este Juzgado sólo conoce de los procesos de sucesión cuya cuantía sea superior a (\$124.217.401.00)
- El artículo 26 ejusdem señala que la cuantía en los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, y si son inmuebles por el avalúo catastral de aquellos.
- En el caso *sub examine*, fue inadmitida la demanda mediante providencia de fecha 01 de abril de 2018, por no aportarse el certificado catastral del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 192-1586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiriguaná-Cesar, concediéndose cinco días para subsanar, la apoderada de la parte demandante presentó el avalúo catastral del citado bien por valor de (\$43.520.000), esto sumado al avalúo catastral del otro bien inmueble inventariado, el distinguido con la cedula catastral 02000000001400000001 por valor de (\$36.571.000.00), arroja un avalúo de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del art 444 del C.G.P de (\$120.136.500), careciendo este juzgado de competencia por la cuantía de los bienes relictos del causante, en razón de ello el asunto deben conocerlo los Jueces Municipales en Primera instancia (numeral 4º artículo 18 ya visto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC  
Oficio No 0711

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario